

JUAN JOSE MIRANDA BENITO  
ABOGADO

C/ Condestable N° 2, 3° Izq  
(Edificio Consul)  
30009 – MURCIA  
Teléfono-Fax (968) 293614

Correo electrónico : [juanjomiranda@gmail.com](mailto:juanjomiranda@gmail.com)

Murcia, 3-4-2013

**Il. Colegio de Médicos de Murcia.**

Asunto: Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo  
B.O.E. 16 de marzo de 2013  
**Pensión de jubilación-Seguridad Social y trabajo.**

En B.O.E. nº 65 de fecha 16-3-2013 se ha publicado el Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad promover el envejecimiento activo.

Entre otras medidas, se regula en los arts. 1 a 4 la compatibilidad y/o incompatibilidad entre la percepción de una pensión de jubilación del Sistema de Seguridad Social y el trabajo por cuenta propia o ajena. En cuanto a pensiones de Clases Pasivas, se establece un nuevo régimen de compatibilidad-incompatibilidades en las Disposiciones Adicionales Segunda y Tercera.

Este R.D. ley ha entrado en vigor el 17-3-2013.

Al tratarse de un Decreto-ley, que emana del gobierno, para que adquiriera rango de ley ordinaria debe ser convalidado por el Parlamento, que puede también derogarlo. No obstante, en cualquier caso es aplicable y válido desde el 17-3-2013, aunque de momento sea “provisional” como <medida de extraordinaria y urgente necesidad>.

Dejando a un lado consideraciones sobre la existencia o no de verdaderas razones de extraordinaria y urgente necesidad (art. 86 C.Española) que puedan justificar este R.D.ley y esta forma de legislar, a la que vienen acudiendo frecuente y abusivamente los distintos Gobiernos, y que tiene que ser “regularizada” a posteriori por el Parlamento, en el presente informe me voy a referir a los efectos del citado R.D.ley en relación con determinados supuestos de hecho y casos sobre los que mayoritariamente me consultan los colegiados, especialmente de médicos que ejercen la actividad privada con anterioridad al 10-11-1995.

I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.-

1.- **Decreto 2530/1970**, de 20 de agosto, que regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (**R.E.T.A.**).

Define al trabajador autónomo como “aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo..” (Art. 2).

Antes de la aprobación de la Ley 30/1995 se excluía de su campo de aplicación a profesionales colegiados, en tanto no se solicitase su inclusión por su representación colectiva y se aprobase por O.Ministerial la inclusión en ese Régimen Especial de la Seguridad Social (R.E.T.A.), lo que no se hizo con los profesionales médicos. Hasta dicha Ley (Disp. Ad. 15ª), los médicos, aunque quisieran, no podían darse afiliarse y/o darse de alta en el R.E.T.A.

A la citada D.A.15ª de la Ley 30/1995, que modificaba aquella situación, con opción de R.E.T.A. o alta en Mutualidad de Previsión Social, se le dio nueva redacción por Ley 50/1998, en su art. 33. Esta ley también derogaba expresamente (Disp. derogatoria primera), el apartado 3, último párrafo, de la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 30/95, que establecía un plazo de cinco años para adaptación de la Mutualidades de previsión social.

El citado art. 33 de la Ley 50/98 se encuentra vigente. Contiene tres apartados que regulan distintos supuestos de hecho y situaciones transitorias entre el 10 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1998. El apartado 2 es el que se refiere a los profesionales colegiados que hubieran iniciado su actividad antes de 10-11-1995 y que a esa fecha no tuviera su Colegio establecida Mutualidad, en cuyo caso se les exime de afiliación y/o alta en R.E.T.A.

2.- **ARTÍCULO 33, apartado 2), DE LA LEY 50/1998, DE 30 DE DICIEMBRE**, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Establece que “**Quedarán exentos de la obligación de alta prevista en el primer párrafo del apartado anterior los profesionales colegiados que hubieran iniciado su actividad con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, cuyos Colegios Profesionales no tuvieran establecida en tal fecha una Mutualidad de las amparadas en el apartado 2 del artículo 1 del citado Reglamento de Entidades de Previsión Social, y que no hubieran sido incluidos antes de la citada fecha en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. No obstante, los interesados podrán voluntariamente optar, por una sola vez y durante 1999, por solicitar el alta en el mencionado Régimen Especial, la cual tendrá efectos desde el día primero del mes en que se formule la solicitud.**

La literalidad de la Ley no ofrece duda: Profesionales con inicio de actividad por cuenta propia antes de 10-11-1995 y sin Mutualidad a esa fecha, no tienen obligación de alta en R.E.T.A., lo que se refuerza con la adición en la Ley 50/1998 de la posibilidad de solicitar voluntariamente el alta a partir de enero/1999, por una sola vez y durante 1999, cuya adición vino motivada precisamente porque hubieron resoluciones administrativas que desestimaban peticiones voluntarias de alta de profesionales que habían iniciado la actividad antes de 30-11-1995.

Esa exención de alta se reiteró en el apartado segundo de la Resolución de 23-2-1996 de la Dirección General de Ordenación Jurídica de la Seguridad Social, y, con posterioridad a la Ley 50/1998, en la Resolución de 15-2-1999 de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social y Circular de la Tesorería General de la Seguridad Social, entre cuyas instrucciones, no solo se reiteraba la no obligación de afiliación y/o alta de los que iniciaron su actividad privada antes de 10-11-95, sino que se reconocía esa exención aunque hubiera habido interrupciones en el ejercicio de la actividad profesional privada y reinicios posteriores de la misma.

El transcrito apartado 2) del art. 33 de la Ley 50/1998, que establece la exención y no obligación de alta, se refiere a los profesionales que a fecha 10-11-95 su Colegio Profesional no tuviera establecida una Mutualidad que pudiera calificarse de Previsión Social.

Con la citada Resolución de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, de fecha 15-2-1999, se remitió a la Tesorería General de la Seguridad Social, que ésta recogió en su Circular de 7-5-1999, la relación de Mutualidades de Previsión Social consideradas alternativas al encuadramiento obligatorio en el R.E.T.A. Según esa relación los médicos carecían de Mutualidad obligatoria de ámbito estatal en fecha 10-11-95. A esa fecha existían dos Mutualidades de ámbito territorial, para médicos colegiados en Cantabria (Caja Familiar de Médicos de Cantabria), y médicos colegiados en Cataluña (Mutual Médica de Cataluña y Baleares).

Por Resolución de Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social de 24-7-2007 se autorizó a Mutual Médica para operar en todo el territorio español como Mutualidad de Previsión Social y alternativa al R.E.T.A., y por Orden 3316/2008, de 20 de octubre, del Ministerio de Economía se autorizó la cesión de cartera de la Mutualidad Caja Familiar de Previsión Social de Médicos de Cantabria a favor de Mutual Médica de Cataluña, con efectos de 1-10-2008.

Actualmente, Mutual Médica es la alternativa de opción de afiliación y/o alta al R.E.T.A. de los todos los médicos que ejercen por cuenta propia y no están exentos del alta.

En definitiva, aquellos profesionales médicos inscritos en Colegios como el de Murcia, que iniciaron actividad privada antes de 10-11-95 y que carecían a esa fecha de Mutualidad de previsión social, entran de lleno en el supuesto de hecho que prevé el párrafo primero del apartado 2) del art. 33 de la Ley 50/1998. Esto es, no tienen obligación de alta en R.E.T.A. ni de incorporación a Mutualidad.

3.- Posteriormente, se dictó la ORDEN MINISTERIAL de 23 de mayo 2011 del Ministerio de Trabajo - B.O.E. 26-Mayo-2011 (Orden TIN 1362/2011) con la corrección en B.O.E. de 4-6-2011, que pretendía interpretar el apartado 1) del referido art. 33, respecto de los que iniciaron su actividad privada *entre el 10 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1998*.

Cuando se publicó, emití un informe en el que expresaba mi opinión de, que esa O.M. no afectaba a los profesionales a los que se refería el apartado 2, párrafo primero, del citado art. 33, exentos de alta, y que no se hubieran dado de alta voluntariamente en R.E.T.A., criterio que vengo manteniendo.

En aquél informe, expresaba mi opinión de que lo que pretendía la O.M. era que los profesionales incorporados a una Mutualidad (entidad privada), como opción obligatoria y alternativa al R.E.T.A., se entendieran incluidos en el campo de aplicación de ese Régimen público especial de seguridad social, y, “complementar” las normas reglamentarias, el vigente art. 16 de la O.M. de 18-1-1967, según el cual la pensión de jubilación es incompatible con todo trabajo por cuenta ajena o propia, “que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación del Régimen General o de alguno de los regímenes especiales de la seguridad social”, lo que era muy discutible, pero que evidentemente nada tiene que ver con los que no tienen que estar en alta en RETA ni incorporados como opción en la Mutualidad.

4.- Dicha O. M. quedó sin efecto, o en suspenso según el Ministerio de Trabajo, por Ley 27/2011, de 1 agosto, que en su D.A. 37ª, referido a compatibilidad entre pensión de jubilación y trabajo, establece “*El Gobierno presentará un proyecto de Ley que regule la compatibilidad entre pensión y trabajo, garantizando el relevo generacional y la prolongación de la vida laboral, así como el tratamiento en condiciones de igualdad de las diferentes actividades. Mientras no se produzca esta regulación, se mantendrá el criterio que se venía aplicando con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden TIN/1362/2011, de 23 de mayo*”, esto es, todo lo que se ha expuesto respecto del apartado 2 del art. 33 de la Ley 50/1998. Lo de esta O.M. es chocante, ya que al no haber sido derogada expresamente, o anulada con efectos retroactivos, lo cierto es que estuvo vigente dos meses.

5.- **ORDEN DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE 18 DE ENERO DE 1967**, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de vejez en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 16.- 1. El disfrute de la pensión de jubilación será incompatible con todo **trabajo** del pensionista, por cuenta ajena o propia, **que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación del Régimen General, o de alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.**

6.- Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la **LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

*Artículo 165. Incompatibilidades.*

1. *El disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.*

*No obstante lo anterior, las personas que accedan a la jubilación podrán compatibilizar el percibo de la pensión con un trabajo a tiempo parcial en los términos que reglamentariamente se establezcan. Durante dicha situación, se minorará el percibo de la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable.*

2. *El desempeño de un puesto de trabajo en el sector público delimitado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo primero de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, es incompatible con la percepción de pensión de jubilación, en su modalidad contributiva.*

La percepción de la pensión indicada quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus revalorizaciones.

3. También será incompatible el percibo de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, con el desempeño de los altos cargos a los que se refiere el artículo primero de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades de Altos Cargos. (Esta Ley fue derogada y sustituida por la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de Miembros del Gobierno y Altos Cargos.)

4. El percibo de la pensión de jubilación será compatible con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el Salario Mínimo Interprofesional, en cómputo anual. Quienes realicen estas actividades económicas no estarán obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social.

Las actividades especificadas en el párrafo anterior, por las que no se cotice, no generarán nuevos derechos sobre las prestaciones de la Seguridad Social.

**II.- NUEVO REGIMEN DE COMPATIBILIDAD-INCOMPATIBILIDAD.- REAL DECRETO-LEY 5/2013, DE 15 DE MARZO**, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad promover el envejecimiento activo. Artículos 1 a 4 sobre compatibilidad de pensión de jubilación del Sistema de Seguridad Social y Disposiciones Adicionales Segunda y Tercera sobre pensiones de Clases Pasivas.

#### A).- Pensión del Sistema de Seguridad Social.-

##### *CAPÍTULO I*

##### *Compatibilidad entre la pensión de jubilación y el trabajo*

##### *Artículo 1. Ámbito de aplicación.*

1. Lo dispuesto en este capítulo será aplicable a todos los regímenes del sistema de la Seguridad Social, excepto al Régimen de clases pasivas del Estado, que se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.

El desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del artículo 1.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, será incompatible con la percepción de la pensión de jubilación.

2. La modalidad de jubilación regulada en este capítulo se entenderá aplicable sin perjuicio del régimen jurídico previsto para cualesquiera otras modalidades de compatibilidad entre pensión y trabajo, establecidas legal o reglamentariamente.

##### *Artículo 2. Requisitos.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 165 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista, en los siguientes términos:

a) El acceso a la pensión deberá haber tenido lugar una vez cumplida la edad que en cada caso resulte de aplicación, según lo establecido en el artículo 161.1.a) y en la disposición transitoria vigésima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sin que, a tales efectos, sean admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado.

b) El porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión causada ha de alcanzar el 100 por 100.

c) El trabajo compatible podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial.

##### *Artículo 3. Cuantía de la pensión.*

1. La cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente al **50 por 100** del importe resultante en el reconocimiento inicial, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de

pensión pública, o del que se esté percibiendo, en el momento de inicio de la compatibilidad con el trabajo, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, cualquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice el pensionista.

La pensión se revalorizará en su integridad en los términos establecidos para las pensiones del sistema de la Seguridad Social. No obstante, en tanto se mantenga el trabajo compatible, el importe de la pensión más las revalorizaciones acumuladas se reducirán en un 50 por 100.

2. El pensionista no tendrá derecho a los complementos para pensiones inferiores a la mínima durante el tiempo en el que compatibilice la pensión con el trabajo.

3. El beneficiario tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos.

4. Finalizada la relación laboral por cuenta ajena o producido el cese en la actividad por cuenta propia, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación.

#### Artículo 4. Cotización.

Durante la realización del trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia, compatible con la pensión de jubilación, los empresarios y los trabajadores cotizarán a la Seguridad Social únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, según la normativa reguladora del régimen del sistema de la Seguridad Social correspondiente, si bien quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 8 por 100, no computable para las prestaciones, que en los regímenes de trabajadores por cuenta ajena se distribuirá entre empresario y trabajador, corriendo a cargo del empresario el 6 por 100 y del trabajador el 2 por 100.

B).- Pensión de **jubilación o retiro de Clases Pasivas**.- En la Disp. Ad. 2ª se da nueva redacción al art. 33 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (R. D. Legislativo 670/1987, de 30 de abril).

Principalmente afecta el apartado 2, según el cual “ *Asimismo, con carácter general, el percibo de las pensiones de jubilación o retiro será incompatible con el ejercicio de una actividad, por cuenta propia o ajena, que de lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social*”.

Con ello se viene a equiparar el régimen de incompatibilidad de estos pensionistas con los de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES.- Centrando la cuestión de la compatibilidad-incompatibilidad del percibo de la pensión de jubilación con el trabajo de médicos inscritos en este Colegio, se pueden hacer en síntesis las siguientes CONCLUSIONES:

#### I.- ACTIVIDAD MEDICA POR CUENTA PROPIA.-

##### A) Médicos que iniciaron actividad por cuenta propia antes del 10-11-1995.

Y, según se fundamenta en los antecedentes legislativos.

- Incorporados a Colegios que a esa fecha (10-11-1995) no tenían establecida una Mutualidad de Previsión Social, como ocurre con los colegiados del de Murcia.
- Que acrediten ejercicio de actividad privada antes de esa fecha. Aunque no haya sido continuado. Es suficiente un alta en Licencia Fiscal antes de esa fecha, aunque después cesarán en la actividad y vuelvan ahora a ejercer la actividad privada.

Continúan sin tener obligación de alta en R.E.T.A. o de incorporación a Mutualidad. Siguen estando exentos de alta en R.E.T.A. y en Mutualidad. El citado art. 33, apartado 2, de la Ley 50/1998, se encuentra vigente y ninguna disposición legal

posterior afecta al supuesto de hecho que contempla ese apartado. No ha sido derogado, ni expresa, ni tácitamente, pues no hay oposición entre ese apartado y ninguna norma posterior. No puede variar esa situación. Si se les eximió entonces, es inconcebible que se les pueda exigir alta en R.E.T.A. después de la Ley 30/1995.

Por ello, puede considerarse que estos casos quedan fuera del campo de aplicación de la Seguridad Social, respecto de esa actividad médica por cuenta propia.

Como consecuencia, al seguir vigente el art. 16 de la O.M. de 18-1-1967, que reglamenta el concepto de trabajo, a efectos de la Seguridad Social y de incompatibilidad de la pensión de jubilación, como solo el trabajo por cuenta ajena o propia, que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación del Régimen General, o de alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, la **CONCLUSION** es que en estos casos:

**EL PERCIBO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ES COMPATIBLE CON EL TRABAJO O LA ACTIVIDAD MEDICA POR CUENTA PROPIA** de los que la ejercieron antes de la indicada fecha y en los casos a que me refiero de colegiados de Murcia.

Considero que, en estos casos, el médico no tiene obligación de comunicar a la Seguridad Social que va a ejercer la actividad médica por cuenta propia, como profesional libre. Cobrar su pensión concedida o que se le conceda y cumplir con sus obligaciones fiscales derivadas de la actividad, colegiales, administrativas sanitarias, y seguro de responsabilidad civil.

Observaciones.- Puede haber casos concretos que puedan plantear problemas en torno a esa compatibilidad, por concurrir determinada circunstancia, como haberse dado de alta voluntariamente en R.E.T.A. y admitido, a pesar de estar exento, o alta en el año 1999 como previó el citado art. 33, o por ser socio mayoritario de una sociedad, o estar en alta en otro Régimen Especial. Incluso puede plantear problemas la propia actividad por cuenta propia que se vaya a realizar, en el caso de que esa actividad realmente pudiera calificarse de trabajo por cuenta ajena. La distinción entre actividad por cuenta ajena y por cuenta propia, cuando la actividad médica no se realiza en local o establecimiento propio, es problemática y requiere estudio de las circunstancias en que se vaya a desarrollar. Por ello, estimo conveniente que el médico consulte y requiera asesoramiento jurídico sobre estas cuestiones, ya que si se diera el caso de que por la Inspección de Trabajo se levantase acta de inspección calificando como trabajo por cuenta ajena lo que en apariencia figuraba como por cuenta propia, la consecuencia sería la incompatibilidad con la pensión de jubilación y efectos de devolución de cantidades percibidas indebidamente.

Si se trabaja por cuenta ajena, la pensión de jubilación si resulta afectada por las normas sobre incompatibilidad de esa pensión.

**B).- Médicos que iniciaron actividad por cuenta propia después del 10-11-95.**

Son de aplicación a este colectivo las normas sobre incompatibilidades del percibo de la pensión de jubilación que se han venido aprobando desde la Ley 30/1995.

La incorporación a Mutualidad (entidad privada) como opción de alta en R.E.T.A. continua planteando el problema de su consideración o no como "asimilable" al alta en R.E.T.A. o dentro del campo de aplicación de este Régimen Especial de la Seguridad Social. A tal fin de inclusión, extensión o encuadramiento se dictó la ORDEN MINISTERIAL de 23 de mayo 2011 del Ministerio de Trabajo - B.O.E. 26-Mayo-2011 (Orden TIN 1362/2011) con la corrección en B.O.E. de 4-6-2011, que pretendía considerar esa opción como incluida en dicho campo de aplicación del R.E.T.A., y como consecuencia su extensión a efectos de incompatibilidad de la pensión de jubilación, pero contemplando casos de no aplicación (ya jubilados o con 65 años).

Incluso ha incidido en este colectivo la disposición adicional decimoquinta de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, donde se establece que "las personas incluidas en el ámbito de aplicación del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, aprobado por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, que presten servicios, a tiempo completo, en los servicios de salud de las diferentes comunidades autónomas o en los centros dependientes del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, y que, además, realicen actividades complementarias privadas, por las que deban quedar incluidas en el sistema de la Seguridad Social, quedarán encuadradas, por estas últimas actividades, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos".

El ejercicio de actividad privada por cuenta propia con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional es compatible con la pensión de jubilación, pero al ser en cómputo anual, también puede plantear problemas en orden al momento y/o alta.

Habida cuenta que en estos supuestos la casuística puede ser variada es conveniente el estudio individual de cada caso y consulta jurídica.

## **II.- ACTIVIDAD MEDICA POR CUENTA AJENA.-**

A la actividad médica privada por cuenta ajena con alta en el Régimen General de la Seguridad Social, estando concedida la pensión de jubilación, siempre le han afectado las normas sobre incompatibilidades del percibo de esa pensión con el trabajo (O.M. 18-1-1967) con las consecuencias de suspensión del pago de la pensión o reducción de cantidad en proporción a la jornada, caso de trabajo a tiempo parcial.

La percepción de la pensión de jubilación **es incompatible** con un **puesto de trabajo en el sector público** delimitado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo primero de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. También es incompatible con el desempeño de los altos cargos a los que se refiere el artículo primero de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre.

**Observación.-** Dentro de ese concepto de sector público, a efectos de la Ley de Incompatibilidades, y de las normas de seguridad social sobre incompatibilidad de pensión de jubilación, entran dentro las entidades colaboradoras de la Seguridad Social (Mutuas de Accidentes de Trabajo) y **las entidades concertadas o que mantengan conciertos de asistencia sanitaria.** Ojo, a efectos de incompatibilidad, con el trabajo

en estas entidades (hospitales, clínicas) que, aunque privadas, se consideran a estos efectos como públicas, y hacen incompatible el percibo de la pensión.

Por lo demás, a estos supuestos le son de aplicación las actuales normas sobre compatibilidad-incompatibilidad del percibo de la pensión de jubilación y el nuevo régimen que establece el **REAL DECRETO-LEY 5/2013**, sobre el que se pueden hacer varias críticas, y que **hay que poner en relación y conjugar con lo que dispone el art. 165 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**.

Sin entrar en otras críticas que se pueden hacer sobre el R.D. ley 5/2013, acerca de su carencia de razones de urgencia, en cuanto a la materia que regula, contradicciones con otras normas que no se derogan, “tabla rasa” de reducción en su caso de la pensión de jubilación (50%) y otras cuestiones, resulta llamativo la llamada “cotización especial” de solidaridad del 8%, no computable para prestaciones. A este letrado esa llamada “cotización especial” le suena más a un impuesto o tasa, como así lo entiendo, que se aleja del concepto de cuota de seguridad social, máxime el actual estado de regulación de prestaciones contributivas (tanto cotizas y por cuanto = a tanto tienes derecho), con las recientes reformas sobre exigencias de cotización, periodos mínimos, cálculo de la pensión según años cotizados, cálculo de la base reguladora, etc., cuyo sistema de prestaciones contributivas se acercan o asemejan cada día más a cálculos de seguros privados. Como impuesto o tasa o “contribución especial” esta imposición o establecimiento de “cotización especial” o cuota de solidaridad, considero que adolece de nulidad y que infringe o es contraria a los principios tributarios y exigencias para su establecimiento, que se protegen en los artículos 31.1 de la Constitución Española y en el art. 3.1 y concordantes de la Ley 58/2003 General Tributaria, por su carácter confiscatorio y no ajustarse a los principios constitucionales de igualdad, progresividad, capacidad económica, sistema tributario justo y establecimiento de tributos con arreglo a la ley.

### **III.- JUBILACION DE CLASES PASIVAS.-**

El R.D. ley 5/2013, en la Disp. Ad. 2ª, regula un nuevo régimen de compatibilidad-incompatibilidad de la pensión de jubilación de Clases Pasivas, dando nueva redacción al art. 33 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (R. D. Legislativo 670/1987, de 30 de abril). En la Disp. Ad. 3ª se dispone que el nuevo régimen **no es aplicable a las pensiones causadas antes de 1-1-2009**.

Se viene a equiparar el régimen de incompatibilidad de pensión de Clases Pasivas con el del Régimen General de la Seguridad.

La incompatibilidad de la pensión con el trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena “que dé lugar a su inclusión en cualquier régimen público de Seguridad Social” se estableció por Ley 2/2008, de 23 de Diciembre, por lo que desde 1-1-2009 tiene este colectivo la misma incompatibilidad con el trabajo que los del Régimen General de la Seguridad Social (antes de esa fecha no tenían esa incompatibilidad por trabajo por cuenta ajena o propia).

Es aplicable a este colectivo lo expuesto anteriormente en cuanto al Régimen General de Seguridad Social y especialmente lo referido a los casos de exención de alta

en R.E.T.A. o Mutualidad, en el supuesto de ejercicio de la actividad médica por cuenta propia con anterioridad al 10-11-1995, en los casos a los que me refiero en la consideración o conclusión I, apartado A), que estimo aplicable también a este colectivo, y con las observaciones que hago en esa conclusión.

Atentamente.

En Murcia, a tres de abril de dos mil trece.

Fdo. Juan José Miranda Benito  
Abogado del Ilre, Colegio de Médicos de Murcia.